Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “F. , F. M. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 22.837 - C.A.T. – Sala “B”).-

---- Trelew, 11 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 459/461, contra la providencia de fs. 453, concedido que fuera el mismo a fs. 466 pto. II.-

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 453 la Sentenciante de Grado, toda vez que transcurriera el plazo de diez días que les había sido otorgado a las herederas M. L. F. y M. F. F. sin que las mismas hayan abonado la tasa de justicia correspondiente, encontrándose debidamente notificadas de la resolución que impuso dicho plazo, atento lo establecido en el art. 13 de la ley 1806 modificado por la ley 4338, intima a las nombradas para que en el plazo de cinco días abonen las sumas de $ 18.328,09 por los montos que se encontraban depositados en la C. de S. del L. ´s B. , con más la multa prevista en el referido artículo, esto es el 50 % del monto adeudado, lo que asciende a la suma de $ 9.164,04. Todo ello bajo apercibimiento de librar el correspondiente certificado de deuda a los fines de su ejecución judicial.----------

---- II.- A fs. 459/461 M. L. F. y M. F. F. , por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. P. A. S. , interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia por la cual se ordena el pago de tasa de justicia y de la multa prevista por el art. 13 de la ley 1806. Puntualizan que lo resuelto se basa en el informe de fs. 406 y 407. Argumentan que a fs. 186 fue ordenado el pago de la respectiva tasa de justicia pero, tal como lo ordena el art. 13 de la ley 1806, se omitió notificar en forma personal o por cédula. Invocan que surge de autos que no fueron notificadas personalmente y tampoco se confeccionó la correspondiente cédula de intimación por parte de la Secretaría. Destacan que en ningún momento comenzaron a computarse los diez días que otorga el ordenamiento legal al deudor para hacer frente a su obligación y en consecuencia mal puede imponérseles multa alguna. Sostienen que la primera intimación judicial a abonar la tasa de justicia fue la resolución de fs. 186, la que no fue notificada, por lo que no puede prosperar la multa equivalente al 50 %. Solicitan se reserve el monto depositado, cuya boleta acompañan, ordenándose la devolución del mismo en virtud de que el art. 5 inc. c) de la ley 1806 establece que en los juicios sucesorios los bienes que se tomarán en cuenta para abonar la tasa de justicia son los ubicados en jurisdicción provincial y en el caso el dinero existente en la caja de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

seguridad cuya apertura se realizó y correspondió a las apelantes no estuvo ubicado jamás en jurisdicción provincial. Invocan que jamás puede intimarse al pago de la tasa de justicia sobre bienes o cosas ubicados fuera de la jurisdicción provincial. Solicitan se de intervención al Representante del Fondo Especial creado por la ley 4315. Peticionan se resuelva el incidente haciéndose lugar a la oposición planteada en todas sus partes con costas a la contraria.----------

---- III.- A fs. 464/466 la Sentenciante de Grado rechaza la revocatoria intentada y concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Puntualiza que la oportunidad en que las herederas debieron oponerse al pago de la tasa de justicia y solicitar la formación del incidente correspondiente, fue en el lapso de diez días posteriores a la notificación de que debían abonar la tasa de justicia por las sumas depositadas en la caja de seguridad del Banco L., esto es dentro de los diez días posteriores a la realización de la audiencia celebrada en fecha 04/06/04 (fs. 151), siendo extemporánea la oposición planteada. Señala que dado que las herederas se encontraban debidamente notificadas de que debían abonar la tasa de justicia de las sumas de dinero obrantes en la caja de seguridad en el término de diez días de la fecha en que se realizara el inventario, el cual obra agregado a fs. 179/180, el plazo dispuesto para que las mismas abonaran dicha tasa comenzó a regir a partir del 18/11/04, fecha en que se llevó a cabo el referido inventario. Concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto el criterio sustentado por la CANE mediante SIC 100/2001 no sería de aplicación, dado que el recurso de revocatoria interpuesto lo es contra la providencia que intima a pagar la multa prevista por el art. 13 de la ley 1806 y no contra la que ordena el pago de la tasa de justicia correspondiente.----------

---- IV.- Vinculada al tema planteado en la apelación en estudio en el presente trámite se cumplió la siguiente actividad procesal: 1) a fs. 151 se celebra la audiencia ordenada a fs. 150, a la que comparecen las Sras. M. L. F. y M. F. F. , patrocinadas por el Dr. L. B. , y el Dr. E. M. , en la que se da cuenta que los herederos arribaron a un acuerdo a fin de proceder a la apertura de la C. de S. existente en el B. L. , Casa Central, Calle F. *** de Capital Federal, N° 0730, el que en su segundo punto indica que “... En caso de existir dinero en efectivo en cualquier moneda *se procederá a dividir dicha suma en dos partes iguales, una de las cuales será entregada en ese acto a las herederas: M. L. y M. F. F. ,* ***debiendo abonar la tasa de justicia dentro de los diez días de la fecha del acta de inventario***. Y el otro 50 % correspondiente a los menores: L. M. y P. N. F. deberá ser transferido en ese acto, al Banco del C. S.A.

Sucursal Trelew Centro, cta. depósitos judiciales ...”; 2) a fs. 154 atento el acuerdo arribado las apelantes solicitaron se disponga la apertura de la caja de seguridad, lo que fue ordenado a fs. 155; 3) a fs. 165 se solicita nueva fecha para la apertura de la caja de seguridad; 4) a fs. 172 denuncian número de caja de seguridad y solicitan nueva fecha, ordenándose a fs. 173 se libre nuevo oficio; 5) a fs. 179/181 obra agregada la escritura nro. 534, la que da cuenta de que el 18/11/04, con la presencia de las Sras. M. F. F. , M. L. F. y de los Dres. P. A. S. y W. F. G. M. se procedió a la apertura de la caja de seguridad, recibiendo las apelantes el 50 % acordado; 6) a fs. 186, el 27/12/04, el Sentenciante de Grado ordena se haga “... saber a las herederas declaradas en autos, que deberán abonar la tasa de justicia correspondiente a las sumas depositadas en la Caja de Seguridad, cuya constancia obra en el acta notarial de fs. 179/180 de autos”; 7) a fs. 404/405 informa la actuaria los montos que corresponden abonar en concepto de tasa de justicia y las sumas que ya fueron abonadas; 8) a fs. 453 transcurrido el término que se le otorgara a las apelantes para que abonaran la tasa de justicia, se intima a las apelantes a que en el plazo de cinco días abonen la suma de $ 18.328,09, con más la multa prevista por el art. 13 de la ley 1806, equivalente al 50 % de lo adeudado, esto es $ 9.164,07, todo bajo apercibimiento de librar el correspondiente certificado de deuda a los fines de la ejecución judicial, providencia ésta última la que se encuentra apelada.----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1806, “las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante ...”.----------

---- El pago de la tasa de justicia fue ordenado en autos en la audiencia celebrada a fs. 151, de lo que las partes apelantes quedaron notificadas personalmente por estar presentes en dicho acto. En tal oportunidad, dado las particularidades de la situación planteada, se fijó el plazo en que dicho pago debía cumplirse, esto es 10 días (art. 13 de la ley 1806) a contar a partir de la fecha en que se realizara el inventario. Todo lo demás fue consecuencia de lo allí dispuesto.----------

---- Ello así, el término para oponerse al pago tributo por medio del procedimiento prescripto por el art. 13 de la ley 1806, comenzó a transcurrir para las apelantes desde que por haber participado de la audiencia celebrada el 04/06/04 tomaran conocimiento personal de que debían abonar la tasa de justicia dentro de lo diez días de la fecha del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

acta de inventario, plazo largamente fenecido al tiempo de interponerse el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 459/461, el que lleva cargo del 07/08/07.----------

---- La providencia apelada de fs. 453 responde y se ajusta a lo exigido por el segundo párrafo de la norma *ut supra* individualizada "... transcurrido ese término sin que se hubiera efectuado el pago o manifestado la oposición a éste, será intimado su cobro con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa omitida ...".----------

---- Lo cierto es que las apelantes notificadas personalmente consintieron que era su obligación depositar la tasa de justicia por las sumas que se les entregaran en virtud de la apertura de la caja de seguridad, dentro de los diez días de la fecha del inventario (fs. 151).----------

---- Es que, en cuanto intima al pago de lo adeudado en concepto de tasa de justicia, la providencia de fs. 453 es consecuencia de la firmeza de lo dispuesto a fs. 151 -que fuera notificado personalmente de conformidad con lo exigido por el art. 13 de la ley 1806- y a fs. 186 -providencia que es consecuencia de lo ordenado con carácter firme a fs. 151-, resoluciones estas que no fueran recurridas, atento a que el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto a fs. 459/461 fue dirigido exclusivamente contra la providencia de fs. 453.----------

---- Y, la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme –en el caso en lo que refiere a la obligación de pago de la tasa de justicia por que las herederas recibieran en virtud de la apertura de la caja de seguridad-, es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (S.I.C. 87/06, 168/06, Sala "A", SIC 185/06, Sala "B").----------

---- Por lo demás, la multa impuesta a fs. 453 se ajusta a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 13 de la ley 1806 y a las constancias del presente trámite.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 459/461, contra la providencia de fs. 453.-------

---

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 146 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-